

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 01
Rad. 76-275-40-89-001-2023-00309-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia N° 104 del 17 de noviembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **DIEGO RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.884.128**, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN NUEVA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TURISMO FLORIDA "ASONATRANS"**, con NIT. **901.705.130-4**, **contra la ALCALDÍA DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, en el municipio de Florida, Valle del Cauca, existe el transporte informal desde hace muchos años en ausencia del transporte formal. Que dicho servicio informal hoy opera de acuerdo a la necesidad económica de los usuarios, por lo que; en lo que se refiere a la libertad de locomoción la misma se encuentra sujeta a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, con la finalidad de

¹ Ítem 023 Expediente Digital

garantizar la seguridad, la comodidad y la organización del servicio con relación a las personas que intervienen en él, por ello se optó por reglamentar de manera provisional la operatividad en vehículos motocarros autorizando a dos empresas identificadas como son: **"Asotraflotur"** y la Cooperativa **"Cooptransurc"**.

Indica que, a principios del año 2021, la administración realizó un censo sector motocarros, en donde se identificó un total de 149 vehículos distribuidos en dos empresas **"Asotraflotur"** y **"Cooptransurc"**, al pasar de los meses de haberse realizado el censo este parque automotor se incrementó con el ingreso de dos nuevos vehículos para un total así de 151 vehículos operando el servicio en la municipalidad.

Que la administración ha realizado procesos de renovación de las tarjetas de operación para los vehículos motocarros operadores del servicio empadronados en las empresas autorizadas, mediante el trámite correspondiente realizado a varios vehículos. Que el día **16/05/2023**, mediante derecho de petición radicado 2864E, dirigido al secretario de Tránsito y Transporte solicitó permiso autorización o habilitación para **"Asonatrans"**, pero pasados 90 días hábiles los cuales se cumplieron el **27/09/2023**, pero a la fecha de presentar esta acción de tutela no ha resultado su petitorio.

Considera vulnerado el mencionado derecho por lo cual acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le proteja y se ordene a la Administración Municipal de Florida, Valle del Cauca, en cabeza del señor alcalde responder y resolver de manera inmediata la **solicitud trámite de habilitación, radicado 2864E del 16/05/2023, tramite complementado al lleno de los requisitos a fecha del 26/06/23, identificado con el número 3661E.**

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem **005** del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del **JEFE DE OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, quien manifestó que, al accionante se le envió respuesta a sus derechos de petición de los días 16/05/2023, 06/06/2023, y que la petición del día 26/06/2023, a la cual le dio respuesta el día 24/07/2023, y el día 09/11/2023, complementaron la respuesta a las anteriores peticiones por correo, respuestas que no han sido rechazada a los correos yonalexi2016@gmail.com y asonatransflorida@gmail.com, indicados por el solicitante.

Indica que, está plenamente garantizada la comunicación de respuesta, además le solicitaron al peticionario confirme de recibido. En consecuencia, solicita al juzgado se declare improcedente la presente acción tutela con fundamento en la figura de hecho cumplido, para lo cual aporta anexos de la respuesta dada.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, (**ítem 023 expediente electrónico**), en su fallo decidió denegar la acción de tutela formulada, por configurarse un hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 026 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **DIEGO RÍOS**, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN NUEVA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TURISMO FLORIDA "ASONATRANS"**, quien solicitó revocar el fallo, ya que no está de acuerdo con el fallo proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **DIEGO RÍOS**, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN NUEVA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TURISMO FLORIDA "ASONATRANS"**, dado que ésta resulta ser la titular del derecho fundamental invocado, a saber el de **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **ALCALDÍA DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**, a quien se le endilga la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y**

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

de lo Contencioso Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".* Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasado el término de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición

"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

3. Considera el despacho que la decisión de A Quo no merece reparo pues dado que el propósito de esta acción es lograr un pronunciamiento, en este caso eso lo cual ya se hizo, sin que le sea dado al juzgador involucrarse en el sentido en que debe darse la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

contestación, es por lo que no está llamado a protegerse el derecho fundamental invocado, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto.

Resta tener presente como en el punto del expediente, en primera instancia, obra el pronunciamiento de la Subdirectora de Transporte quien le respondió a la administración municipal de Florida que ese municipio tiene más de 50.000 habitantes, que no permite aplicar la reglamentación del servicio de transporte mixto en motocarro. Que actualmente cursa un proyecto de ley ante la Cámara de representantes para modificar dicha reglamentación. Sin embargo, el memorial de tutela refiere que ya se dio autorización a otras asociaciones transportadoras, lo cual permite pensar en un trato desigual que en todo caso no se puede amparar porque de acuerdo con lo precisado por la referida funcionaria del Ministerio no la reglamentación no permite que en Florida se aplique. En se informará al Ministerio Público para lo de su competencia, porque así lo manda la ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 25, a quien le compete determinar si se configura o no una falta disciplinaria por razón de los hechos acá mencionados.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 104 del 17 de noviembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **DIEGO RÍOS,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 16.884.128,** actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN NUEVA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y TURISMO FLORIDA "ASONATRANS",** con NIT. **901.705.130-4.,** contra la **ALCALDÍA DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Compulsar copias del memorial de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada y del memorial visto a ítem 22 de la primera instancia y de la presente decisión, para ante la personería municipal de Florida, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5177f866d472e428ef437a559aabd5e5b6bf368d178fbb37676dbc14402b4b**

Documento generado en 11/01/2024 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>